



192

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 001058 del 22 de diciembre de 2022

“Por la cual se declara la caducidad dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y Acuerdo CAS No. 00391 de 27 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 243 del 11 de Marzo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó concesión de aguas a nombre de la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE- FEDEPALMA, identificada con Nit 860.024.423-6 y la CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION EN PALMA DE ACEITE- CENIPALMA, identificada con Nit 800.145.882-4, de la Quebrada la Vizcaína que discurre por las veredas el Marfil y Peroles; en un caudal de 40 litros por segundo, correspondientes al 15,16% del caudal base de reparto, calculado en 263,8 litros por segundo, para el riego de 400 hectáreas de cultivo y viveros de Palma Africana en el predio El Palmar de la Vizcaína. El término de la concesión fue de cinco (5) años
2. Que mediante Resolución No. 3085 del 30 de septiembre de 2003, se autorizó a las empresas Fedepalma y Cenipalma para que en el término de cuatro años realice un Aprovechamiento Forestal Único, en el campo Experimental el Palmar de la Vizcaína en los predios con los folios de matrícula Inmobiliaria No 320-0016634 y 303-42657. El área total del campo experimental es de 836 hectáreas, de las cuales se aprovecharían 400 hectáreas, con un cuartel de corta anual de 100 hectáreas, para una vigencia de aprovechamiento de cuatro (4) años. En el anterior no se estableció medida de compensación, por ser un aprovechamiento forestal único-
3. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jorge Alberto Aldana, en calidad de autorizado de las empresas, el día 21 de octubre de 2003.
4. Que mediante Auto RMS N° 379 del 19 de noviembre de 2008, se inició investigación administrativa y formó los cargos a las empresas CENIPALMA Y FEDEPALMA, por no dar cumplimiento a los requerimientos estipulados en la Resolución N° 03085 del 30 de septiembre de 2003, al no presentar los informes semestrales sobre las actividades realizadas en el aprovechamiento forestal, indicando especies, número de individuos y volumen total aprovechado, la forma de realizar el aprovechamiento y el cambio del uso establecido en el lote aprovechado y no pagar el valor de las tasas ordenado en el artículo Noveno de la Resolución N° 03085-03 del 30 de septiembre de 2003, de 778.86 m3 de madera en bruto que no se movilizaron pero que si se aprovecharon.
5. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Jose Oscar Obando Bermúdez, en calidad de autorizado de las empresas, el día 1 de septiembre de 2011.
6. Que desde la fecha la investigación sigue aperturada por lo que se hace necesario manifestarse sobre su estado actual.





CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se evidencia que mediante Auto RMS N° 379 del 19 de noviembre de 2008 se abrió investigación y se formularon cargos contra las empresas CENIPALMA Y FEDEPALMA. En ese sentido han transcurrido más de 10 años desde la apertura de investigación sin haberse determinado la responsabilidad del infractor, por lo que este despacho procederá a realizar el siguiente análisis:

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

(...) de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.” Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el término final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4° de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley.” Negrilla fuera de texto.



01-8000-917600



contactenos@cas.gov.co



cas.gov.co



cas.gov.co



193

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades¹. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.***

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contaran con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que mediante **Auto RMS N° 379 del 19 de noviembre de 2008 se abrió investigación y se formularon cargos contra las empresas CENIPALMA Y FEDEPALMA**, y a la fecha no se ha determinado la responsabilidad del investigado. Bajo este panorama se tiene que para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 junto con el término de caducidad de 20 años señalado en el artículo 10 de la citada norma, esta autoridad ya había iniciado y formulado cargo, por lo que el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del decreto 01 de 1984, ya que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que **se hayan formulado cargos** al entrar en vigencia la presente ley, **continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.***

En ese sentido el término de caducidad de la investigación iniciada **mediante Auto RMS N° 379 del 19 de noviembre de 2008** es de 3 años contados a partir de los hechos objeto

¹ Sentencia C-401 de 2010.



de infracción, que para el caso fueron conocidos por esta autoridad el **24 de agosto de 2005**. En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados en la investigación aperturada mediante **Auto RMS N° 379 del 19 de noviembre de 2008**, por lo que se declarará la operancia del fenómeno de caducidad.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En ese sentido se surtirán las notificaciones conforme al Decreto 01 de 1984.

Ahora, teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 3085 del 30 de septiembre de 2003 y la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 243 del 11 de marzo de 2003 se encuentran vencidas, y que respecto a los mismos no se evidenció afectación ambiental que amerite aperturar investigación, se ordenará el archivo del expediente.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria frente a los hechos investigados en la investigación iniciada mediante **Auto RMS No. 379 del 19 de noviembre de 2008** en contra de las empresas FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE- FEDEPALMA, identificada con Nit 860.024.423-6 y la CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACIONEN PALMA DE ACEITE-CENIPALMA, identificada con Nit 800.145.882-4, dentro del expediente No. 68081-0043-02.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas que conforman el expediente No. 68081-0043-02 y, en consecuencia, una vez quede en firme el presente





L99

acto administrativo, cancélese el número de radicado del mismo definitivamente, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: DE LA NOTIFICACION De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE- FEDEPALMA, a través de su representante legal o autorizado, quien podrá ser ubicado en la calle 98 #N° 70 - 91 piso 14, Bogotá, teléfono 313 8600, correo info@fedepalma.org, y a la CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACIONEN PALMA DE ACEITE- CENIPALMA, a través de su representante legal o autorizado, quien podrá ser ubicado en la Calle 21 # 42-55, Bogotá, teléfono 304 5793181, y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia del presente Acto Administrativo al Procurador Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente Resolución procede recurso de reposición ante la Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ
Director General

EXPEDIENTE 68081-0443-02 – FEDEPALMA - CENIPALMA		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Claudia Castro Lopez	
Revisó	Abg. Fabián Mauricio Castellanos Garcia	
	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. Subdirectora	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	

